

Contestación demanda 2020 - 00572

GYR Servicios legales <servicioslegalesgyr@gmail.com>

Lun 29/11/2021 16:42

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.563.297 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional N° 367974 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto.

Radicado: 76001400300920200057200
Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción
adquisitiva de dominio
Demandante: DORALBA DE JESÚS MONTOYA
HENAO
Demandado: LUIS CARLOS RAMIREZ ARISTIZABAL

Cordialmente,

Ab. Luz Adriana Sierra Restrepo

Cel. 3163220591

Doctora
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76001400300920200057200
Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Demandante: DORALBA DE JESÚS MONTOYA HENAO
Demandado: LUIS CARLOS RAMIREZ ARISTIZABAL

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Palmira en la Calle 5 H 29 E 08, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.563.297 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional N° 367974 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado señor **LUIS CARLOS RAMIREZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía 501806 de Medellín y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda promovida por la señora **DORALBA DE JESÚS MONTOYA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.029.275 de Medellín, todo esto tal y como consta en el libelo iniciado por la parte actora. La presente contestación se fundamenta en los siguientes pronunciamientos y consideraciones,

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en este proceso. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación y que reposa en carpeta de anexos de la demanda, se puede observar factura de gases de occidente S.A. E.S.P con fecha de 03 de octubre de 2012 a nombre de la demandante así como también reposa escritura pública 5.974 con fecha 04 de noviembre de 1994 de la notaría 12 de Cali la cual da cuenta de la manera en que se adquirió el inmueble objeto de litigio, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad de los documentos.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho no reposa ninguna prueba o documento como contrato de promesa de compraventa o recibos de pago que puedan demostrar este hecho.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho no reposa ninguna prueba o documento como contrato de promesa de compraventa o recibos de pago que puedan demostrar este hecho.

FRENTE AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho no reposa ninguna prueba o documento como contrato de promesa de compraventa o recibos de pago que puedan demostrar este hecho. El extremo demandante no aporta prueba si quiera sumaria que pueda determinar las obligaciones del señor **JOSE ESTRADA RAMIREZ**, como tampoco con el señor **LUIS CARLOS RAMIREZ ARISTIZABAL**, adicional manifiesto que, aunque me pronuncié frente a este hecho es evidente que hay una acumulación de hechos en este numeral.

FRENTE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho no reposa ninguna prueba o documento que puedan demostrar este hecho. Sin embargo, nadie puede alegar su propia culpa a su favor siendo que la señora **DORALBA DE JESÚS MONTOYA HENAO** podía haber exigido el cumplimiento de lo que entre las partes previamente habían pactado.

FRENTE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho no reposa ninguna prueba o documento que puedan demostrar este hecho. Sin embargo, la señora **DORALBA DE JESÚS MONTOYA HENAO** según lo que indica en el hecho anterior tuvo un tiempo de dos años en los cuales pudo realizar las actuaciones necesarias que le permitieran concluir el negocio jurídico que alega haber celebrado entre las partes.

FRENTE AL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso. Teniendo en cuenta que el certificado de tradición tiene una fecha de 21 de septiembre de 2020 lo que es muy anterior a la fecha actual y no podría afirmar algo que pudo cambiar durante los dos años que han pasado desde la fecha de expedición de ese certificado. La parte actora aporta escritura pública del negocio jurídico que realizó el señor **LUIS CARLOS RAMIREZ ARISTIZABAL**, pero no puedo aceptar o negar ni menos aun controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento.

FRENTE AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho no reposa prueba documental que pueda dar fe de lo dicho por la parte actora, la señora **DORALBA DE JESÚS MONTOYA HENAO**, debió allegar facturas de las mejoras que manifiesta haber realizado al bien inmueble, así como recibos de pago a su nombre por los conceptos que aquí se menciona.

FRENTE AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho no reposa prueba documental si quiera sumaria que permita inferir a la suscrita que lo dicho por la señora **DORALBA DE JESÚS MONTOYA HENAO** sea cierto. Sin embargo, obra en el expediente digital poder que confiere la actora al abogado, de lo que se infiere que, aunque hay dos hechos en este numeral este último es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO:

Ausencia de pruebas de actos posesorios propios y del supuesto antecesor; no se encuentran acreditados los actos de señor y dueño en el material

probatorio aportado por el extremo demandante.

Ausencia de prueba de la suma de posesiones; Pues la actora no aporta pruebas de las que se pueda inferir que el señor **JOSE ESTRADA RAMIREZ** haya tenido la posesión del bien inmueble objeto de este litigio, no se aporta prueba del título que demuestre la cesión de la posesión, como tampoco los contratos que haya celebrado el señor **JOSE ESTRADA RAMIREZ** con el demandado.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

FRENTE A LOS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta la inexistencia de material documental probatorio que permita deducir que los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones sean ciertos.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta la inexistencia de material documental probatorio que permita deducir que los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones sean ciertos.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta la inexistencia de material documental probatorio que permita deducir que los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones sean ciertos.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me opongo al decreto y práctica de todas y cada una de las pruebas que no sean documentales por ser totalmente, inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias dado que se pretende justificar una inacción de la actora que tardó más de dos años en ejecutar el cumplimiento de unas obligaciones de un contrato verbal que ella alega y de las cuales no hay ni una sola prueba que permita deducir que hubo un contrato entre las partes y que la señora **DORALBA DE JESÚS MONTOYA HENAO** haya cumplido con su parte en un eventual contrato de promesa de compraventa, contrato que tenía como propósito la transferencia del derecho de propiedad, según se puede inferir del escrito de demanda.

Las pruebas periciales son totalmente impertinentes porque se circunscriben a evaluar el inmueble sobre el que versó el negocio demandado; sin embargo, ese inmueble lo tiene en su posesión la demandante, nadie se los está reclamando y las supuestas mejoras realizadas sobre el mismo han sido ejecutadas por voluntad propia, para su uso, goce y disfrute, además, no aporta pruebas que permitan evidenciar las mejoras que manifiesta.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico serviciosjuridicosgyr@gmail.com o en la calle 5 H # 29 E – 08 Palmira Valle del Cauca, teléfono 316 322 0591.

Del señor Juez



LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO

C.C. 45.563.297 de Cartagena

T.P. 367974 del Consejo Superior de la Judicatura